

538

ORDEN PRE/21/2002, de 8 de enero, por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los Seguros Agrarios Combinados.

El Plan Anual de Seguros Agrarios aprobado, para cada ejercicio, por Acuerdo de Consejo de Ministros determina los distintos porcentajes de subvención que corresponderán a los agricultores, ganaderos o acuicultores que aseguren su producción en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

La concesión de subvenciones, por parte de la Administración General del Estado, al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al Sistema de Seguros Agrarios Combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas de modo centralizado.

En los Planes de Seguros Agrarios Combinados se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y, asimismo, se atiende a la función que en la Política Comunitaria desempeñan las «Organizaciones y Agrupaciones de Productores».

La definición de los riesgos incluidos en el Plan de Seguros se realizará teniendo en cuenta las previsiones establecidas en las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario, en lo relativo a la consideración de desastres naturales o acontecimientos de carácter excepcional y de fenómenos climáticos adversos, asimilables a desastres naturales.

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para cada ejercicio, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de Seguros Privados, en general, y de Seguros Agrarios Combinados, en especial, y hayan sido supervisadas por el Ministerio de Economía, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

2. Las subvenciones se concederán, dentro de los límites presupuestarios, con cargo a la partida 21.207.719A.471.

3. Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tengan la consideración de Administraciones Públicas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden se entiende por:

Agricultor Profesional: Persona física titular de una explotación agraria, que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación, no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.

A estos efectos, el concepto de renta total es el establecido en el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos

se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

A efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo que, sobre Agricultores Profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Titular de Explotación Prioritaria: Persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de su explotación, y ésta se encuentre calificada como prioritaria, según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Socio de Organización o Agrupación de Productores: Persona física o jurídica integrada en una organización o agrupación de productores constituida al amparo de lo dispuesto en alguno de los siguientes reglamentos: Reglamento (CEE) 2200/96, del Consejo de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas; Reglamento (CEE) 952/97, del Consejo de 20 de mayo, relativo a las Agrupaciones de Productores y a sus Uniones y Reglamento (CEE) 1696/71, del Consejo, de 26 de julio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes de subvención establecidos en el apartado 2.c) del artículo 4 de la presente Orden, también tendrán la consideración de Agricultor Profesional, Titular de Explotación Prioritaria o Socio de Organizaciones o Agrupaciones de Productores aquellos asegurados que, siendo personas jurídicas o comunidades de bienes, al menos el 50 por 100 de sus socios o comuneros cumplan, a título individual, los requisitos anteriormente establecidos, y la producción asegurada correspondiente a los mismos sea, al menos, el 50 por 100 de la total asegurada, debiendo estar incluida esta producción en una misma declaración de seguro.

Si dicha persona jurídica es una sociedad se requerirá, además, que tenga como objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que es titular y que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas.

Artículo 3. Solicitud de subvención.

La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los períodos de suscripción establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se encuentre correctamente cumplimentada, o haya sido subsanada, en su caso, por la Agrupación de Entidades Aseguradoras, tanto en lo que se refiere a los elementos del contrato, de acuerdo con lo previsto al respecto por la normativa aplicable, como en lo relativo a todos los datos necesarios para la determinación de la subvención correspondiente a la póliza suscrita.

Artículo 4. Porcentajes de subvención y características de los beneficiarios.

1. La aportación estatal al pago del seguro se compone de cinco tramos de subvención, denominados: «subvención base», «subvención por contratación colectiva», «subvención adicional según las características del asegurado», «subvención adicional por modalidad de contrato» y «subvención adicional por renovación de contrato».

2. Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada uno de los grupos de líneas de seguro, que se indican en el anexo, en los cinco tramos anteriormente señalados, serán los siguientes:

a) Subvención base:

Será de aplicación, a todos los asegurados, en los siguientes porcentajes:

Grupo I: 5 por 100.

Grupo II: 10 por 100.

Grupo III: 19 por 100.

Grupo IV: 23 por 100.

Grupo V: 45 por 100.

b) Subvención por contratación colectiva:

Se establecerá una subvención del 5 por 100 para todos los grupos de líneas de seguro, de aplicación a las pólizas contratadas por asegurados integrados en colectivos constituidos por tomadores inscritos en el Registro establecido en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en los términos indicados en el apartado 2 del artículo 5 de esta Orden.

c) Subvención adicional según las características del asegurado:

Tendrán derecho a esta subvención los asegurados que, a los efectos de la presente Orden, tengan la consideración de:

Agricultor Profesional, dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

Titular de Explotación Prioritaria.

Socio de Organización o Agrupación de Productores.

Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada uno de los grupos de líneas de seguro establecidos, serán los siguientes:

Grupo I: 5 por 100.

Grupo II: 14 por 100.

Grupo III: 14 por 100.

Grupo IV: 14 por 100.

d) Subvención adicional por modalidad de contrato:

Se establecerá una subvención del 2 por 100 a las Pólizas Multicultivo, con independencia del grupo de líneas de seguro en que se encuentre.

e) Subvención adicional por renovación de contrato:

Será de aplicación a las pólizas de seguro de aquellos asegurados que, para la producción amparada, hayan contratado la misma línea (Seguro Combinado, Multicultivo, Integral, de Rendimiento o Colectivo, según los casos, en las producciones agrícolas o de los Seguros de Explotación de Ganado o de daños por sequía en pastos o de los seguros de producciones acuícolas) u otra de mayor grado de protección (según la escala citada) que en el Plan o campaña anterior. Dicha subvención alcanzará la siguiente cuantía para todos los grupos de líneas de seguro, excepto para las líneas incluidas en el grupo V:

Si hubiese asegurado en el Plan 2001, pero no en el Plan 2000, la subvención aplicable será del 5 por 100.

Si hubiese asegurado en los Planes 2000 y 2001, la subvención será del 7 por 100.

3. La aportación estatal al pago de la prima del seguro, correspondiente a las pólizas de las garantías adicionales aplicable a las Organizaciones de Productores y Sociedades Cooperativas de producción de Uva de Vinificación, que se establezcan de acuerdo con lo indicado en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, será de una única subvención del 40 por 100.

4. La aportación estatal al pago de la prima del seguro correspondiente a las pólizas de los Seguros Complementarios y de Extensión de Garantías, en aquellas líneas de seguro en que están establecidos, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la asignación de las subvenciones del Seguro principal, definidos en los apartados anteriores (con excepción de la subvención adicional por renovación de contrato que no será de aplicación a los Seguros Complementarios), y teniendo en cuenta los porcentajes de subvención que corresponden según el grupo de líneas de seguro en que se encuentren dichos Seguros Complementarios y de Extensión de Garantías.

Artículo 5. *Criterios para la asignación de las subvenciones.*

Para la aplicación de las subvenciones reguladas en esta Orden se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las subvenciones anteriores son compatibles entre sí y se aplicarán, cuando corresponda, sumando los porcentajes anteriormente establecidos para cada tramo.

2. La subvención establecida por contratación colectiva se aplicará a las declaraciones de seguro integradas en pólizas colectivas, suscritas por Cooperativas y sus agrupaciones, y por Organizaciones y Asociaciones de agricultores, ganaderos y acuicultores, siempre que estén legalmente constituidas y tengan capacidad jurídica para contratar como tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados y se encuentren inscritas en el Registro de Tomadores para la contratación colectiva de los Seguros Agrarios Combinados, establecido, a tal efecto, en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, según la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de octubre de 1998, por la que se establece el Registro de Tomadores para contratación colectiva de los seguros agrarios combinados.

3. En caso de que un mismo titular de explotación agraria reúna varios de los requisitos establecidos en el apartado 2.c) del artículo 4 de la presente Orden, para la asignación de la subvención adicional según

las características del asegurado, esta subvención se aplicará en la póliza por una sola vez.

4. La subvención adicional que corresponde al Socio de Organización o Agrupación de Productores, será únicamente de aplicación en aquellas líneas de seguro que amparen la producción para la que dicho socio está reconocido en la Organización o Agrupación. En las Pólizas Multicultivo se aplicará dicha subvención adicional, siempre que el asegurado este reconocido en la Organización o Agrupación para alguna de las producciones incluidas en esta Póliza.

5. El porcentaje de subvención se aplicará al coste del seguro una vez deducidas, en la forma y cuantía establecidas, las bonificaciones y descuentos que correspondan, fijados en las normas que regulan cada línea de seguro.

6. Corresponderá al tomador, en el caso de pólizas colectivas, o al asegurado, en el caso de pólizas individuales, el pago a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de la diferencia entre el coste del seguro y las subvenciones que le correspondan por aplicación de la presente Orden.

Artículo 6. *Requisitos necesarios para acceder a la subvención adicional según las características del asegurado.*

Para que un asegurado tenga derecho a la subvención adicional establecida en el apartado 2.c) del artículo 4 de la presente Orden, deberá proceder de la siguiente manera:

a) Consignar, en la póliza de seguro que contrata, la circunstancia por la que solicita la subvención adicional y declarar que cumple con las condiciones exigidas por la presente Orden para tener derecho a la subvención.

b) Si solicita la subvención adicional por tener la consideración de Agricultor Profesional, deberá indicar, necesariamente, el número de afiliación a la Seguridad Social y el Régimen en que se encuentra dado de alta.

c) El asegurado deberá presentar en el momento de la contratación al tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o poseer, en caso de pólizas individuales, la documentación justificativa que se recoge en el artículo 7 de esta disposición.

d) El tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o el Asegurado, en caso de pólizas individuales, deberá conservar copia de la documentación referida durante un período de cinco años, la cual deberá ser puesta a disposición de ENESA, si le es requerida.

Artículo 7. *Justificación documental.*

La justificación documental del cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder a la subvención adicional, se realizará de la forma que se señala seguidamente, atendiendo a las tres figuras posibles para su aplicación:

1. Agricultor Profesional:

a) En el caso de personas físicas la justificación se realizará de la siguiente forma:

Renta: El cumplimiento del requisito de la renta se justificará mediante copia autenticada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio. En situaciones excepcionales podrá utilizarse la declaración del mencionado impuesto de alguno de los cinco últimos años. En aquellos casos en que el asegurado se haya incorporado en el último año a la actividad agraria, podrán admitirse otros medios de prueba.

La documentación justificativa correspondiente a la renta no tiene que ser aportada por el Asegurado o el Tomador, en el momento de la contratación, debiendo ser puesta a disposición de ENESA, cuando así se le solicite.

Afiliación a la Seguridad Social: La justificación del cumplimiento de la afiliación a la Seguridad Social se concretará en los siguientes términos:

Para los agricultores y ganaderos afiliados al Régimen Especial Agrario, o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, copia del resguardo de cotización correspondiente al mes en que se realice la contratación o a uno de los cuatro meses anteriores a dicho mes.

En el caso de agricultores y ganaderos que se hayan incorporado a la actividad agraria durante el año de contratación del Seguro Agrario y no posean resguardo de cotización, se aportará copia de la solicitud de alta de la Seguridad Social, siendo imprescindible que ésta sea de fecha fehaciente y anterior a la de contratación. Por otra parte, deberá permanecer, al menos doce, meses consecutivos en cotización.

b) En el caso de personas jurídicas y Comunidades de Bienes, se procederá de la siguiente forma:

En el momento de la contratación deberá reseñarse, en el documento establecido al efecto, la relación íntegra de socios o, en su caso, de comuneros. Para aquellos socios o comuneros que, a título individual, cumplan las condiciones de Agricultor Profesional, deberán especificarse en dicho documento, además de los datos generales de identificación, el número de afiliación a la Seguridad Social y el Régimen en que se encuentran dados de alta.

Aquellos socios o comuneros que, a título individual, cumplan las condiciones para ser considerados Agricultor Profesional, Titular de Explotación Prioritaria o Socio de Organización o Agrupación de Productores justificarán el cumplimiento de dichas condiciones, en los mismos términos expuestos anteriormente.

2. Titular de Explotación Prioritaria:

Copia del fehaciente del Certificado emitido por la Comunidad Autónoma correspondiente que acredite tal condición.

3. Socio de Organización o Agrupación de Productores:

Copia fehaciente del Certificado emitido por el órgano correspondiente de la Administración en el que se haga constar su condición de socio y la denominación de la Organización o Agrupación de Productores a la que pertenece.

Si le es requerido por ENESA, deberá aportar certificado del órgano de Gobierno de la Organización o Agrupación de Productores donde se acredite que cumple las obligaciones estatutarias.

4. Los asegurados beneficiarios de las subvenciones recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar a ENESA cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Artículo 8. Resolución de las solicitudes.

El Presidente de ENESA resolverá sobre las solicitudes formuladas, en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden. Contra dicha resolución, que se hará pública en el tablón de anuncios de ENESA, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 9. Legislación aplicable.

Las subvenciones que se establecen en la presente Orden se regirán, además de por lo previsto en la misma, por lo que disponen los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como por lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y las normas vigentes relativas a la contratación de Seguros Agrarios Combinados.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al Presidente de ENESA y a la Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Grupos de líneas de seguro a efectos de la aplicación de las subvenciones

Líneas de seguro incluidas en el grupo I:

Seguros para Cultivos Herbáceos Extensivos:
Seguro Combinado de Cereales de Invierno.
Seguro Combinado de Cereales de Primavera.

Seguro Combinado de Colza.
Seguro Combinado de Girasol.
Seguro Combinado de Leguminosas Grano.
Seguro Combinado de Paja de Cereales de Invierno.
Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos.

Líneas de seguro incluidas en el grupo II:

Seguros para Cultivos Herbáceos Extensivos:

Seguro Combinado de Arroz.
Seguro Combinado de Fabes en Asturias.

Seguros para Frutales y Cítricos:

Seguro Combinado de Aguacate.
Seguro Combinado de Avellana.
Seguro Combinado de Kiwi.

Seguros para Hortalizas y Flores:

Seguro Combinado de Alcachofa.
Seguro Combinado de Ajo.
Seguro Combinado de Berenjena.
Seguro Combinado de Cebolla.
Seguro Combinado de Coliflor y Brócoli.
Seguro Combinado de Cultivos protegidos.
Seguro Combinado de Fresa y Fresón.
Seguro Combinado de Guisante Verde.
Seguro Combinado de Haba Verde.
Seguro Combinado de Judía Verde.
Seguro Combinado de Lechuga.
Seguro Combinado de Melón.
Seguro Combinado de Patata.
Seguro Combinado de Pimiento.
Seguro Combinado de Sandía.
Seguro Combinado de Tomate.
Seguro Combinado de Tomate de Invierno.
Seguro Combinado de Zanahoria.
Póliza Multicultivo en Hortalizas.

Seguros para Cultivos Industriales:

Seguro Combinado de Algodón.
Seguro Combinado de Lúpulo.
Seguro Combinado de Tabaco.

Seguros para Olivar:

Seguro Combinado de Aceituna de Almazara.
Seguro Combinado de Aceituna de Mesa.

Seguros para Viñedo:

Seguro Combinado de Viveros de Viñedo.

Seguro para las restantes producciones agrícolas:

Tarifa General Combinada.

Seguros para Producciones Acuícolas:

Seguro de Acuicultura Marina para Dorada, Lubina y Rodaballo.
Seguro de Acuicultura Marina para Mejillón.
Seguro de Piscifactorías de Truchas.

Seguros complementarios y extensiones de garantías correspondientes a las líneas de seguro incluidas en el grupo III.

Líneas de seguro incluidas en el grupo III:

Seguros para Cultivos Herbáceos Extensivos:

Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.
Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.

Seguros para Frutales y Cítricos:

Seguro Combinado de Frutales: Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.
Seguro Combinado de Cereza.
Seguro Combinado de Cereza de Cáceres.
Seguro Combinado de Cítricos.
Seguro de Pixat en Cítricos.
Póliza Multicultivo en Cítricos.
Seguro Combinado de Caqui.

Seguros para Hortalizas:

Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote.
Seguro Específico de Fresa y Fresón en Cádiz, Huelva y Sevilla.

Seguros para Viñedo:

Seguro Combinado de Uva de Mesa.
Seguro Combinado de Uva de Vinificación.
Seguros Integrales de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» y en la Isla de Lanzarote.

Seguros Pecuarios:

Seguro de Explotación de Ganado Ovino y Caprino.
Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y de Recría.
Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Cebo.
Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia.
Seguro de Explotación de Ganado Equino.
Seguro de Ganado Vacuno de Alta Valoración Genética.
Seguro para la cobertura de daños por sequía en pastos.

Líneas de seguro incluidas en el grupo IV:

Seguros para Cultivos Herbáceos Extensivos:

Seguro de Rendimientos en Explotaciones de Cultivos Herbáceos Extensivos.

Seguros para Frutales:

Seguro Colectivo de Plátano.
Seguro de Explotación de Frutales.
Seguro de Rendimientos de Albaricoque, en el Noroeste de Murcia.
Seguro de Rendimientos en Explotaciones Frutícolas en El Bierzo (León).

Seguro de Rendimientos de Endrino en Navarra.
Seguro de Rendimientos de Almendro.

Seguros para Hortalizas:

Seguro Colectivo de Tomate, específicos para Canarias.

Seguros para Cultivos Industriales:

Seguro de Rendimientos de Remolacha azucarera de secano.

Seguros para Olivar:

Seguro de Rendimientos de Aceituna.

Seguros para Viñedo:

Seguro de Rendimientos de Uva de Vinificación.

Seguros complementarios y extensiones de garantías correspondientes a las líneas de seguro incluidas en este grupo.

Líneas de seguro incluidas en el grupo V:

Seguros Pecuarios:

Seguro de Encefalopatía Espongiforme Bovina.
Seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales muertos en la explotación.

de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 26 de enero de 2001, y una vez resueltas las convocadas para el pasado día 19 de diciembre, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Letras del Tesoro a doce meses.

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 21 de diciembre de 2001.

Fecha de amortización: 5 de diciembre de 2002.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 1.185,351 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 518,257 millones de euros.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 97,030 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 97,040 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 3,157 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 3,146 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de euros	Precio de adjudicación — Porcentaje
97,030	200,300	97,030
97,035	206,300	97,035
97,040	111,657	97,040
y superiores		

2. Letras del Tesoro a dieciocho meses.

2.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 21 de diciembre de 2001.

Fecha de amortización: 20 de junio de 2003.

2.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 2.366,230 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 646,730 millones de euros.

2.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 95,075 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 95,082 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 3,386 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 3,380 por 100.

2.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de euros	Precio de adjudicación — Porcentaje
95,075	204,000	95,075
95,080	200,000	95,080
95,085	242,730	95,082
y superiores		

3. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en la subasta, por lo que se desem-

MINISTERIO DE ECONOMÍA

539

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses, correspondientes a las emisiones de fecha 21 de diciembre de 2001.

La Orden de 26 de enero de 2001 de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 2001 y enero de 2002 establece, en su apartado 5.4.8.3.b), la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado»